

N° 029-2024-OAF/MDS

## Resolución Administrativa

Subtanjalla, 18 de octubre de 2024.

### VISTO:

Expediente Administrativo N°4892-2024, promovido por la administrada, MARIA MAGDALENA DONAYRE APARCANA, INFORME N°467-2024/SGOPC/GDU/MDS expedido por la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, INFORME N°1098-2024-GDU/LRSH/MDS expedido por la Gerencia de Desarrollo Urbano, MEMORANDUM N°041-2024-A.T//MDS, expedido por el Área de Tesorería, INFORME N°530-2024-OA.J//MDS, MEMORANDUM N°041-2024-A.T//MDS expedido por el Área de Tesorería, INFORME N°198-2024-AC/MDS expedido por la Encargada de Caja, INFORME N°0762-2024-A.T//MDS expedido por el Área de Tesorería.

### CONSIDERANDO:

De conformidad al artículo 194° de la Constitución Política del Perú y el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N°27972, **"(...) Los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia y esta autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico"**;

Que, el Artículo 2°, inciso 20 de la Constitución Política del Estado, establece que **"(...) es un derecho fundamental el derecho a formular peticiones, individual o colectivamente, por escrito ante la autoridad competente, la que está obligada a dar al interesado, respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad"**;

Que, en concordancia con el artículo 195 de la Constitución Política del Perú, el cual refiere que **"(...) los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo"**;

Que, la Ley N°27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, cuyo objeto es propender al apropiado, oportuno y efectivo ejercicio del control gubernamental, para prevenir y verificar, mediante la aplicación de principios, sistemas y procedimientos técnicos, la correcta, eficiente y transparente utilización y gestión de los recursos y bienes del Estado, el desarrollo honesto y probo de las funciones y actos de las autoridades, funcionarios y servidores públicos, así como el cumplimiento de metas y resultados obtenidos por las instituciones sujetas a control, con la finalidad de contribuir y orientar al mejoramiento de sus actividades y servicios en el beneficio de la nación;

Que, el numeral 1 del artículo 4° del Decreto Legislativo N°1441, publicado en el diario oficial "El Peruano" con fecha 16 de septiembre de 2018, establece que **"(...) el Sistema Nacional de Tesorería es el conjunto de principios, procesos, normas, procedimientos, técnicas e instrumentos mediante los cuales se ejecuta la gestión del flujo financiero, que incluye la estructuración del financiamiento del presupuesto del Sector Público, la gestión de activos financieros del Sector Público, la Gestión de activos Financieros del Sector Público No Financieros y los riesgos fiscales del sector público"**;

Que, de conformidad con el artículo 5 de la DIRECTIVA N° 002-2024-EF/52.06, el cual establece los requisitos de las devoluciones referidas en su artículo 4, en concordancia con el

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

artículo 8 del mismo cuerpo normativo, el cual versa sobre el procedimiento para la devolución de ingresos registrados en la fuente de financiamiento Recursos Ordinarios;

Que, mediante Expediente Administrativo N°4892-2024, de fecha 08 de julio del 2024, la administrada, MARIA MAGDALENA DONAYRE APARCANA, identificada con D.N.I. N°21516570, en la cual solicita que "(...) devolución de dinero de la subdivisión de terreno porque no ha procedido, porque el área que pide es de 70 m<sup>2</sup>. El mio tiene menos que el requerido."

Que, mediante INFORME N°467-2024/SGOPC/GDU/MDS, de fecha 22 de agosto del 2024, la Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro concluye "(...) viable la devolución de dinero por derecho de trámite de CERTIFICADO NEGATIVO DE CATASTRO, sugiero se derive al AREA DE ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS, al ser el área correspondiente para atender el trámite solicitado por la administrada";

Que, mediante INFORME N°1098-2024-GDU/LRSH/MDS, de fecha 23 de agosto del 2024, la Gerencia de Desarrollo Urbano recomienda "(...) posterior a la opinión/disposición por parte del área legal, se remite lo referido ante la áreas/ oficinas competentes/pertinentes, para atender el trámite solicitado por el administrado, disponiendo del expediente administrativo (original/completo)."

Que, mediante MEMORANDUM N°041-2024-A.T//MDS, de fecha 11 de octubre dle 2024, el Área de Tesorería refiere

Que, mediante INFORME N°530-2024-OAJ/MDS, de fecha 26 de septiembre del 2024, la Oficina de Asesoría Jurídica de la MDS concluye que "(...) que se remita el presente expediente al área correspondiente con el fin que se pueda verificar que la administrada DONAYRE APARCANA MARIA MAGDALENA haya realizado el pago correspondiente, lo cual se respalda con un comprobante o recibo, a su vez que el recibo N°46093 debe ser revisado para confirmar que el monto fue efectivamente ingresado";

Que, mediante MEMORANDUM N°041-2024-A.T//MDS, de fecha 11 de octubre del 2024, el Área de Tesorería remite "(...) realizar la verificación de pago correspondiente a la brevedad posible y dar atención a lo solicitado"

Que, mediante INFORME N°198-2024-AC/MDS, de fecha 11 de octubre del 2024, la Encargada de Caja refiere lo siguiente:

"(...) se verifica en sistema de caja que le día 09 de febrero del presente año, la señora DONAYRE APARCANA MARIA MAGDALENA, realizó pago por concepto de:

| N°    | N° DE RECIBO DE INGRESOS | DESCRIPCIÓN                      | MONT.    |
|-------|--------------------------|----------------------------------|----------|
| 1     | 46093                    | CERTIFICADO NEGATIVO DE CATASTRO | S/185.30 |
|       |                          | Otros - subdivisión de lote      | S/185.30 |
| TOTAL |                          |                                  | S/370.60 |

De acuerdo con el artículo 20, inciso 6, de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, el alcalde tiene la potestad de emitir decretos y resoluciones de alcaldía, siempre en estricto respeto a la legislación y las ordenanzas vigentes. Además, el artículo 43 de la misma ley establece que las resoluciones de alcaldía deben resolver asuntos de índole administrativa.

La Administración Pública debe regirse en primer término por la Constitución y, seguidamente, por el principio de legalidad, el cual se encuentra establecido en el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado (T.U.O) de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Administrativo General. Este principio no solo obliga a la ejecución de la ley, asimismo, requiere que dicha ejecución sea compatible con los principios y valores constitucionales, aplicando criterios de razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad. Este enfoque se plasma en el artículo III del Título Preliminar del T.U.O de la Ley N° 27444, que establece que el actuar de la administración pública debe proteger el interés general sin perjuicio de los derechos de los administrados y en estricto cumplimiento de la normativa constitucional y legal.

Que, el derecho al debido procedimiento, aunque no está explícitamente regulado en la Constitución, es reconocido a nivel constitucional por jurisprudencia uniforme del Tribunal Constitucional y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en su artículo 8 establece el respeto al debido proceso tanto en órganos jurisdiccionales como en otros entes que ejercen funciones materialmente jurisdiccionales. Este principio, contenido en el artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, garantiza una serie de derechos para los administrados y deberes para la administración pública, asegurando que las decisiones administrativas se ajusten a procedimientos formales y legales.

Así mismo, el artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444, en su numeral 1.1, establece que las autoridades administrativas deben actuar dentro del marco de la Constitución, la ley y el derecho, y solo en los límites de las competencias otorgadas. Este principio establece una regla de competencia que asegura que solo las autoridades debidamente habilitadas puedan imponer sanciones, y que las sanciones aplicables estén claramente delimitadas en la ley.

El principio de predictibilidad, establecido en el artículo IV del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, protege las expectativas legítimas de los administrados. Este principio garantiza que los ciudadanos puedan anticipar razonablemente las actuaciones de la Administración, en especial cuando dichas expectativas derivan de prácticas o antecedentes administrativos previos. De esta manera, las autoridades están obligadas a proporcionar información clara y precisa en cada procedimiento administrativo, y cualquier desviación de estas expectativas generadas debe estar debidamente justificada para no vulnerar la confianza legítima del administrado.

En el presente caso, se observa una discrepancia entre la solicitud presentada por la administrada, MARIA MAGDALENA DONAYRE APARCANA, en la cual solicita que "(...) devolución de dinero de la subdivisión de terreno porque no ha procedido, porque el área que pide es de 70 m<sup>2</sup>. El mío tiene menos que el requerido." Por lo cual, esta incongruencia entre la solicitud de la administrada y la actuación de la Administración vulnera el principio de predictibilidad, pues el administrado tiene derecho a decisiones coherentes con su petición, particularmente cuando esta es clara y detallada, dicho principio exige que la Administración brinde respuestas precisas y consistentes, justificando cualquier desviación que afecte las expectativas del administrado y asegurando un actuar administrativo en conformidad con las solicitudes presentadas.

En el ámbito administrativo, los principios de "extra petita" y "ultra petita", reconocidos en el marco del derecho administrativo y presentes en la jurisprudencia administrativa y judicial, establecen los límites en las decisiones que emite la Administración, asegurando que se ajusten estrictamente al contenido de las solicitudes presentadas. El principio de *extra petita* se aplica cuando una resolución concede más de lo solicitado por el administrado, sobrepasando así el alcance de la petición original y violando el principio de congruencia procesal. En contraste, el principio de *ultra petita* se refiere a aquellas situaciones en las que el acto administrativo otorga menos de lo requerido por el administrado, resultando en una decisión que no responde completamente a lo solicitado y afectando la predictibilidad y la confianza legítima de los administrados, principios recogidos en el T.U.O. de la Ley N° 27444.

En el caso que nos ocupa, la solicitud de la administrada, María Magdalena Donayre Aparcana, en la cual expresa su petición de "(...) devolución de dinero de la subdivisión de terreno porque no ha procedido, porque el área que pide es de 70 m<sup>2</sup>. El mío tiene menos que el requerido.",

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

parece haber sido evaluada de manera incongruente con la solicitud. La Resolución de Gerencia de Desarrollo Urbano N°055-2024-GDU-MDS, emitida el 11 de julio de 2024 por la Gerencia de Desarrollo Urbano, declara "IMPROCEDENTE el otorgamiento de SUBDIVISIÓN DE LOTE URBANO solicitado por el administrado, Donayre Aparcana María Magdalena". Sin embargo, esta resolución, y los actuados correspondientes al Expediente Administrativo N°4892-2024, podrían interpretarse como una decisión "extra petita", en la medida en que sobrepasa el alcance de la solicitud de devolución de dinero y afecta las expectativas de la administrada sin una debida fundamentación en la normativa.

Además, en esta situación también podría considerarse la presentación de una solicitud formal que se centre en la opinión emitida por la Subgerencia de Obras Privadas y Catastro, con el fin de obtener una evaluación adicional que esté en mayor concordancia con el pedido inicial de la administrada.

La incongruencia entre la solicitud de devolución de dinero por parte de la administrada y la respuesta administrativa contenida en la Resolución de Gerencia N°055-2024-GDU-MDS evidencia una posible vulneración del principio de predictibilidad. La resolución emitida no se ajusta adecuadamente a la solicitud inicial y podría estar inmersa en una situación "extra petita". En el marco del debido procedimiento, la administrada tiene derecho a recibir una respuesta precisa y coherente con su solicitud. Se recomienda, en este contexto, que la Administración revise el expediente y emita una respuesta más acorde con el principio de congruencia administrativa y el derecho a la predictibilidad, protegiendo así las expectativas legítimas de la administrada.

Que, contando con las visaciones respectivas de la Gerencia de Desarrollo Urbano, Sub Gerencia de Obras Privadas y Catastro, Oficina de Asesoría Jurídica y el Área de Tesorería, en conformidad con las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 y la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444;

#### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de devolución de dinero presentada por la administrada, **MARIA MAGDALENA DONAYRE APARCANA**, identificada con DNI N° 21516570, en relación con el trámite de otorgamiento de subdivisión de lote urbano que fue previamente declarado improcedente.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **DISPONER** que se realice la publicación de la presente Resolución en la página web de la Institución, conforme a las normas de Transparencia y Acceso a la Información Pública. [www.munisubtanjalla.gob.pe](http://www.munisubtanjalla.gob.pe)

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUBTANJALLA  
C.P.U. ENEIDA TAZIANA BORDA NUÑEZ  
JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACION Y FINANZAS